Dirección General de Tributos



C/Joaquín Costa, 18 50001 — Zaragoza

CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Unidad...... Dirección General de Tributos

Aplicación de la reducción prevista en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regulada en el artículo 131-5 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, en el caso de la herencia directa de un bisabuelo a su bisnieto, procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance de la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación de la reducción aragonesa recogida en el artículo 131-5 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR). Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO. Posibilidad de aplicar la reducción del artículo 131-5 en el caso planteado.

Tal como plantea el consultante, la denominación del título del artículo 131-5 es "Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes". Dentro de la expresión "descendientes", se entiende al parentesco de consaguinidad (también la adopción) con la línea recta descendente incluyendo, por tanto, a los hijos, los nietos, los bisnietos, e incluso, si se diese el caso, los tataranietos.

En el punto 3 del citado artículo se señala que "Los nietos del causante podrán gozar de la reducción del apartado 1 cuando hubiera premuerto su progenitor y este fuera hijo del causante". Aunque en la literalidad de la norma no quepa subsumir la cuestión fáctica planteada, una interpretación a fortiori de aquella conlleva que, si se ha previsto la sucesión directa de abuelo a nieto, con mayor razón gozarán del beneficio la de tercer grado dada la finalidad de la Ley, siempre y cuando se cumpla también con los requisitos que se especifican en el citado artículo y que se recuerdan a continuación:

1.- La reducción del 100 por 100 de la base imponible correspondiente a su adquisición mortis causa, incluida la relativa a pólizas de seguros de vida, conforme al siguiente régimen:

- "a) La reducción solo será aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 150.000 euros. A estos efectos, no se computarán las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.
- b) El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la relativa a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no podrá exceder de 150.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- c) El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 402.678,11 euros.
- d) La reducción tiene el carácter de propia a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.
- 2. En el caso de que el fallecido tuviera hijos menores de edad, en la reducción que corresponda al cónyuge, los límites de las letras a) y b) del apartado anterior se incrementarán en 150.000 euros por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.
- 3. Los nietos del causante podrán gozar de la reducción del apartado 1 cuando hubiera premuerto su progenitor y este fuera hijo del causante.
- 4. Asimismo, los hijos del cónyuge del fallecido podrán aplicarse la reducción del apartado 1.
- 5. Cuando el contribuyente, cumpliendo los requisitos de los apartados anteriores, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, los límites de las letras a) y b) anteriores serán de 175.000 euros.
- 6. Esta reducción no podrá aplicarse cuando, en los cinco años anteriores a la fecha del devengo del impuesto, el contribuyente se hubiera practicado la reducción prevista en el artículo 132-2, y siempre que la condición de donante y causante coincidan en la misma persona, salvo que aquella hubiera sido por importe inferior a 150.000 euros, en cuyo caso podrá aplicarse como reducción por el concepto «Sucesiones» la diferencia entre la reducción aplicada por el concepto «Donaciones» y la reducción que le corresponda conforme a lo previsto en los apartados anteriores.
- 7. Esta reducción será incompatible con la bonificación regulada en el artículo 131-8. "

TERCERO. Conclusión

Por todo lo expuesto, cabe concluir que en el caso planteado para el bisnieto que herede directamente de su bisabuelo, habiendo premuerto sus padres y abuelos, podrá aplicarse la reducción del artículo 131-5, siempre que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos para su aplicación.

CUARTO. Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 1 de junio de 2017. EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.